

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA
PRESENTE**

El pasado 14 de octubre del 2010, fue turnada a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, así como las fracciones VIII, IX, X, XI Y XII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por la Diputada Karen Quiroga Anguiano, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, así como las fracciones VIII, IX, X, XI Y XII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 14 de octubre del año en curso, la Diputada Karen Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, así como las fracciones VIII, IX, X, XI Y XII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- Mediante oficio MDPPSA/CSP/517/2010, de fecha 14 de octubre de 2010, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, así como las fracciones VIII, IX, X, XI Y XII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron el día dieciocho de marzo de dos mil once, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio dentro de su exposición de motivos señala:

"...los menores cuentan con un doble régimen por lo que se refiere a su protección y desarrollo integral, el primero es la ley local que hace patente a través del deber que se impone a los padres y parientes con la finalidad de preservar el derecho que aquellos tienen a la satisfacción de sus necesidades".

"En el año 2000 se legislo en el Código Civil para el Distrito Federal incorporando al régimen de la patria potestad una serie de modificaciones entre las que destacan las siguientes: la patria potestad se acaba para los progenitores cuando su hijo es adoptado (artículo.443.fracción IV) Se pierde la patria potestad en caso de violencia familiar contra el menor, así como el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria (a. 444 fracciones III Y IV) se puede limitar el ejercicio de la patria potestad en casos de divorcio o separación y no solo en caso de violencia familiar (a. 444 bis), finalmente se agrego como causal de suspensión, el hecho de que quien la ejerza, consuma alcohol o haga uso de sustancias ilícitas, y ello amenace con causar un perjuicio al menor a.447".

"El nueve de junio del 2004 se reformo dicho ordenamiento legal para establecer, en orden a la patria potestad que: esta se acaba, cuando el que la ejerza entregue al menor a una institución publica o privada para ser cuidado o dado en adopción a.443. asimismo se estableció que la patria potestad se pierde por incumplimiento de la obligación alimentaria por mas de 90 días y por abandono que el padre o la madre hicieren del hijo por mas de tres meses..."

"La presente iniciativa pretende sumar un segundo párrafo a la fracción IV, y adicionar las fracciones VIII, IX, X Y XI al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal con respecto a la perdida de la patria potestad, con la finalidad de contribuir en una mejor impartición de justicia en cuanto a las casales por las que se pierde el derecho que se ejerce sobre los menores con ello los Jueces de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por su parte tendrán la obligación de unificar criterios para que en este aspecto se contribuya a que se evite que el menor se vea afectado en su esfera psicológica o biopsicosocial, teniendo en cuenta su estado de desarrollo físico e intelectual".

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

"Todas las causales de la pérdida de la patria potestad establecen como es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad".

"Con total independencia de las consecuencias establecidas en el Código que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsista el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permitan".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, presentada la Diputada Karen Quiroga Anguiano, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina pretende reformar el artículo 444 fracción IV segundo párrafo y adicionar las fracciones IV, VIII, IX, y X del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTICULO 444...

I a III...

IV...

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año otorgando garantía anual sobre los alimentos;

VIII. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a sus hijos menores de edad ó incapaces a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. Para tal efecto el Juez podrá nombrar a un tutor temporal y enviarlos al a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, hasta que se resuelva quien habrá de ejercerla;

IX. Cuando el padre o la madre por omisión o temor permitan que un pariente por afinidad, padrastro o madrastra ejerzan violencia física o psicoemocional y no se denuncie ante la autoridad.

X. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

XI. Al cónyuge o concubino que conjuntamente con ascendientes, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, auxiliados o de manera conjunta retengan o sustraigan a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

XII. Al cónyuge, concubino o persona que este al cuidado de un menor intente o lleve a cabo sacar a un menor del País y que ello haya implicado poner en riesgo su vida al ingresar al país extranjero.

TERCERO. A fin de realizar un análisis de las reformas y adiciones propuestas esta Comisión Dictaminadora considero necesario hacer alusión primeramente a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 444, citado, mismo que dispone:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I a III...

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

V y VI...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Ahora bien, a la luz del artículo y fracción invocados, esta **Comisión Dictaminadora considera atendible la propuesta** de adicionar un párrafo a la fracción invocada, en el cual se subsana la omisión que el legislador tuvo al sólo imponer la sanción a quien incumpla con la obligación alimentaria, más no previó el como podría recuperarse la patria potestad, en el caso de cumplir con esta obligación, por lo que se considera que dicha adición prevé el bienestar y desarrollo del menor, permitiendo una correcta comunicación entre él y quien haya perdido ese derecho; sin embargo se considera que para el restablecimiento de la patria potestad es necesario se realice un estudio de su situación económica y su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; por lo que el texto de la adición de un párrafo a la fracción IV del artículo 444 del Código Adjetivo, quedaría de la siguiente manera:

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año; otorgue garantía anual; se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico, dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a petición del Juez que conozca del asunto;

CUARTO. Esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, **considera que no es atendible la propuesta** de adicionar la causal descrita en la fracción VIII, de la iniciativa en dictaminación, lo anterior ya que las conductas que señala pudieran llegar a constituirse como delito, para una mejor comprensión es necesario analizar la fracción a adicionar.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Tenemos que la propuesta de adición de la fracción VIII, señala quienes **obliguen a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación**, supuestos que en nuestra legislación penal son considerados como delitos, en este sentido es de explorado derecho que quienes sean privados de la libertad por la comisión de algún ilícito, serán también privados del derecho de ejercer la patria potestad, por lo que no se considera necesario adicionar esta fracción al Código Adjetivo si es en el Código Punitivo en donde se sanciona, además de que en la práctica se prestaría a confusión por parte de los impartidores de justicia; para mayor claridad se citan los artículos 184, 188 bis., 190 Bis y 190 Ter., del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 184. Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

...

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

...

Artículo 188 Bis. Al que promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de diez a quince años y de diez mil a quince mil días de multa.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Cuando la víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.

Artículo 190 Bis. Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor o de una persona con discapacidad física o mental, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

...

ARTÍCULO 190 Ter. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

QUINTO. Del análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora de la fracción IX de la iniciativa en estudio, considera que dicho supuesto se encuentra contemplado dentro del delito de "Violencia Familiar", por lo que no se considera necesario adicionar esta fracción al Código Civil si ya esta normado en el Código Penal ambos para el Distrito Federal, tal y como lo señala el artículo 200 del último Código citado, que versa al tenor siguiente:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 200. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

I...

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado, y

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, **pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima**, incluidos los de carácter sucesorio, **patria potestad**, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

SEXTO. En cuanto a la adición de la fracción X, al artículo 444 del Código Adjetivo, esta Dictaminadora considera que es de aprobarse, pero, como fracción VIII, lo anterior ya que si bien es cierto el incumplimiento de determinaciones judiciales, constituye el delito de "Desobediencia y Resistencia de Particulares", previsto en el artículo 283 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra versa:

Artículo 283. La pena será de uno a cinco años de prisión, cuando la desobediencia o resistencia sea a un **mandato judicial** o al cumplimiento a una sentencia.

En tal sentido, no menos cierto es que no es causal de la pérdida de la patria potestad; aunado al hecho que se está protegiendo el interés superior del menor ya que es específico para los casos de violencia familiar, por lo que esta Dictaminadora resuelve que es de aprobarse la fracción citada.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, considera atendible la propuesta de adicionar la fracción XI de la iniciativa en estudio, que para efectos de técnica legislativa será la fracción IX; se acordó aprobar la adición antes citada ya que, como se mencionó pese a que constituye el delito de "Sustracción de Menores", no es causal de pérdida de la patria potestad, tal y como lo menciona el artículo 173 del Código Punitivo que a versa:

Artículo 173. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afin hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

OCTAVO. Esta Comisión Dictaminadora considera que la adición de la fracción XII al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, que se propone en la iniciativa en estudio, no es atendible, ya que una de los principios fundamentales y Garantía Constitucional es el de "Certeza Jurídica", en este sentido al referirse, la fracción en estudio, a "intentar" o "poner en riesgo", son situaciones subjetivas e inciertas, que pueden o no llegar a suceder, aunado al hecho que podría llegar a causar confusión en el impartidor de justicia, ya que el cónyuge, concubino o quien esté a cargo del menor pudiera llegar a viajar, con toda la documentación en regla e incluso quien tenga no sólo la patria potestad sino la guarda y custodia, y por situaciones no imputables a ellos se llegase a poner en riesgo al menor, y ocasionalmente a quien lo lleva, constituiría la pérdida de la patria potestad, situación a todas luces violatoria de las Garantías Constitucionales.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, así como las fracciones VI, VII y VIII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por la Diputada Karen Quiroga Anguiano, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora; para quedar como sigue:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I a III...

IV...

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves; y

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

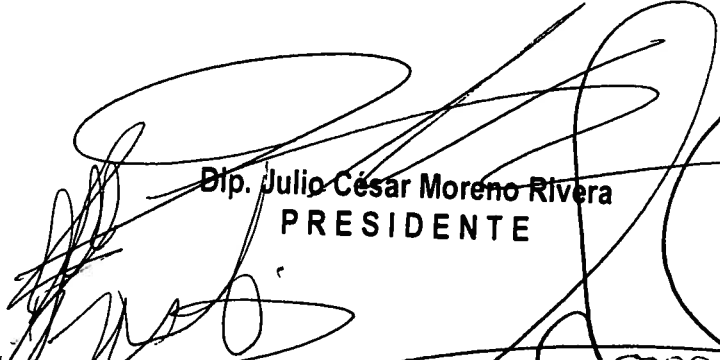
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

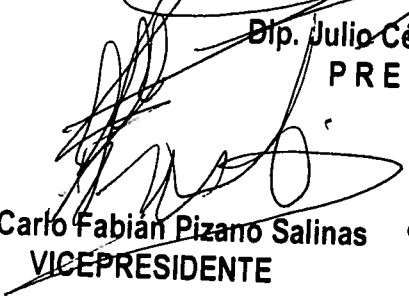


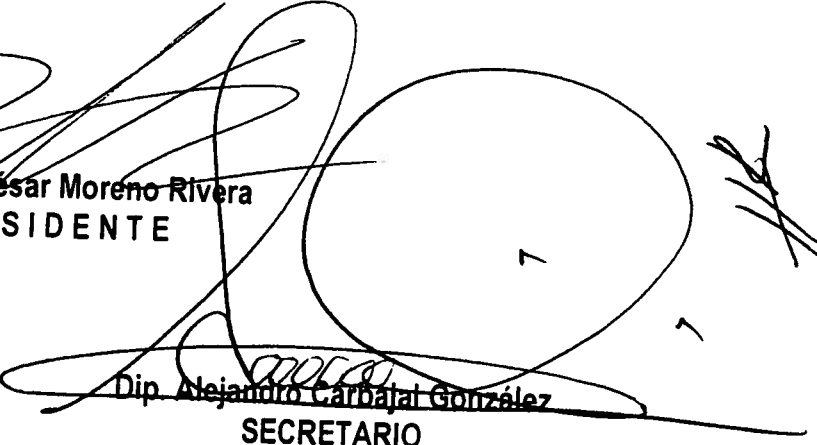
V LEGISLATURA

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil once.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


Dip. Julio César Moreno Rivera
PRESIDENTE


Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas
VICEPRESIDENTE

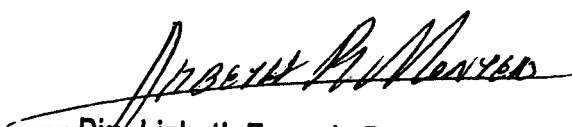

Dip. Alejandro Carbajal González
SECRETARIO

Dip. José Arturo López Cándido
INTEGRANTE

Dip. Alejandro López Villanueva
INTEGRANTE


Dip. Raúl Antonio Nava Vega
INTEGRANTE

Dip. David Razú Aznar
INTEGRANTE


Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero
INTEGRANTE

Dip. Alán Cristián Vargas Sánchez
INTEGRANTE

Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, así como las fracciones VIII, IX, X, XI Y XII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal